
POLICIA NACIONAL Y ESTADO DE DERECHO EN LA R. D.

*GUILLERMO MORENO: Licenciatura en
Derecho de la PUCAMAIMA. Postgrado en
estudios internacionales en España. Profesor
de la PUCAMAIMA. Abogado en ejercicio.*

POLICIA NACIONAL Y ESTADO DE DERECHO EN LA R. D.*

Guillermo Moreno

INTRODUCCION

Se ha planteado, como alternativa para el mejoramiento de los derechos humanos en la R. D., "la necesidad no sólo de tecnificar a la Policía Nacional sino sobre todo, capacitarla e instruirla para el ejercicio de sus funciones, desarrollando en su interior jornadas de formación sobre derechos humanos, derechos constitucionales, moral y cívica, ciudadanización, sociedad civil, etc., pero ante todo se requiere una urgente redefinición de los criterios de selección del personal de la Policía Nacional. Hoy día no es posible que el Policía, por lo mínimo, no sea bachiller". (Benito A. Cruz P. *Policía Nacional y Derechos Humanos*, Iniciativa Democrática Julio de 1992. Año 1, No. 9 Pág. 1).

Este planteamiento supone:

1o. que se asume como válido el rol hegemónico que desempeña la Policía Nacional, en la administración de la Justicia Penal, en la R. D.

2o. Reduce las violaciones de los derechos humanos, aún en el marco procesal, a los excesos de la P. N., por falta de capacitación de sus miembros, y de una no adecuada selección.

Se trata de dos premisas falsas.

PRIMERA PARTE:

LA FUNCION JUDICIAL DE LA P. N.

En nuestro esquema procesal, la justicia Penal se administra a través de cuatro instituciones articuladas y de actuación sucesivas: la Policía Judicial, el Ministerio Público, la Jurisdicción de Instrucción y la Jurisdicción de Juicio. A la Policía Judicial compete investigar los crímenes, delitos y contravenciones, reunir sus pruebas, y entregar sus autores a los tribunales encargados de castigarles (1).

Los oficiales de la P. N. (2) tienen la calidad de oficiales de la Policía Judicial, auxiliares del Fiscal.

Las funciones atribuidas a la Policía Nacional, en la persecución e investigación inicial de los crímenes y delitos, requieren de algunas precisiones:

* Presentado en el Coloquio Jurídico de la Oficina Russin, Vecchi & Heredia Bonetti en fecha 6 de Enero, 1993.

PRIMERO: La ley indica que en los delitos no flagrantes, la P. N. sólo tiene competencia para recibir las denuncias,(3) debiendo proceder a enviarlas sin demora(4) al Fiscal.(5)

SEGUNDO: En consecuencia, la P. N., sólo puede realizar investigaciones, persecuciones y practicar detenciones en los casos de Delitos Flagrantes(6) (7). Debe, por igual, sin demora, enviar las denuncias, actas y demás diligencias practicadas al Fiscal.(8)

TERCERO: Todas estas actuaciones, la P. N. deberá efectuarlas de acuerdo a la forma y según las reglas establecidas para los fiscales.(9) Es importante este punto porque pone de manifiesto algunas reglas precisas que rigen las actuaciones policiales y cuya no observancia es fuente continúa de violaciones de los Derechos Humanos y del Estado de Derecho.

Es importante detenernos aquí y comentar algunas de las principales reglas a las cuales está sometida la P. N., en los casos de su competencia:

A) LAS DENUNCIAS. Las actas que se levanten, contentivas de la denuncia de la comisión de un delito, deberán recoger todas las noticias y actos que se relacionen con el caso.

Todas las hojas de la denuncia deben ser firmadas por la autoridad que la recibe y por los denunciadores o sus apoderados.

Si estos últimos no supieren firmar o no quisieren hacerlo, deberá indicarse.

Ha de suponerse que se anotarán las generales de los denunciadores (nombre completo, nacionalidad, estado civil, profesión, documento de identificación personal, domicilio y residencia actual).

En caso de que la persona no esté dotada de documentación que la identifique, deberá hacerse constar esta circunstancia en cuanto esto supone que la autoridad que recibe la denuncia no ha podido confrontar las informaciones relativas a la persona del denunciante(10).

B) LEVANTAMIENTO DE ACTAS Y OCUPACION DE DOCUMENTOS Y OBJETOS.

La Policía Nacional sólo tiene esta competencia en caso de flagrante delito.

La autoridad actuante podrá transportarse al lugar de la ocurrencia del hecho(11).

Allí se levantarán las actas necesarias con el fin de hacer constar el cuerpo del delito, su estado, el de los lugares; las actas donde se harán constar las declaraciones de los testigos presenciales o que pudieren dar detalles(12).

Asimismo podrá llamar a los parientes, vecinos y sirvientes.

Estas declaraciones deberán ser firmadas por las partes, haciéndose mención de su negativa(13).

En estos casos, la autoridad actuante podrá prohibir a todas las personas presentes que salgan de la casa o se alejen del sitio mientras no termine el acta(14).

Podrá ocupar las armas y todo lo que parezca que ha servido para la comisión del delito o ha sido su resultado.

Interrogará** al procesado para que dé explicaciones con respecto a los objetos ocupados y que les serán presentados.

De todo esto se extenderá acta, la cual firmará el inculpado, o se hará constar su negativa(15).

Igualmente, la autoridad actuante podrá transportarse al domicilio del sospechoso y hacer allí las pesquisas de los objetos, papeles y documentos que juzgue útiles para la manifestación de la verdad.

Deberá extender acta de los objetos o documentos ocupados.

Estos objetos se sellarán y si no es posible escribir en ellos se colocarán en una vasija, caja o en un saco, que se fajará en un lienzo o papel, sobre cuya faja se estampará un sello(16).

Todas estas diligencias se practicarán en presencia del o de los sospechosos o de sus apoderados (sus abogados, por ejemplo); se les presentarán los objetos para su reconocimiento, haciéndose constar su negativa.(17)

C) DELITO FLAGRANTE Y DETENCION DE LOS SOSPECHOSOS.

Tratándose de un hecho que por su naturaleza conlleve las penas más graves, la autoridad actuante podrá detener a las personas presentes contra quienes existan indicios graves de culpabilidad.

Cuando los sospechosos no estuvieren presentes, se dictará un Auto, con el fin de compelerlo a comparecer, el cual se denomina mandamiento de conducencia.

Aclara el código que la sola denuncia no constituye una presunción suficiente para dictar un mandamiento de conducencia contra una persona que tenga domicilio conocido.(18)

CUARTO: Tratándose de un delito flagrante, y concurrencia entre el Fiscal y los oficiales de policía, corresponderá al Fiscal ejercer las atribuciones que corresponden a la Policía Judicial. Incluso si el Fiscal llegare, después de principiado el procedimiento, podrá continuarlo o autorizar al oficial que lo estuviere practicando a que lo siga(19).

Se revela así con toda claridad el rol subordinado de la P. N., frente al Procurador Fiscal, a quien la ley sí atribuye un rol protagónico en la investigación y persecución de los delitos.

QUINTO: Por otra parte, tratándose de contravenciones, la Ley atribuye a los oficiales de policía, competencia para investigarlas, aunque se trate de las que corresponden especialmente a los alcaldes pedáneos, a quienes podrán excluir en caso de concurrencia.

En estos casos recibirán informes, denuncias, querellas y consignarán en las actas que redactarán al efecto, la naturaleza y las circunstancias de las contravenciones, el tiempo y el lugar en que hayan sido cometidas y las pruebas o los indicios a cargo de los presuntos culpables(20).

Asimismo, podrán perseguir las cosas sustraídas hasta el lugar donde hayan sido transportadas, y las ocuparán o pondrán en secuestro.

Detendrán y conducirán ante el Juez de Paz a los individuos a quienes sorprendieran en flagrante delito, o que sean denunciados por el clamor público, siempre cuando en ambos casos se trate de hechos que ameriten pena de prisión u otra más grave(21).

NOTAS PRIMERA PARTE

- (1) Me limito a citar lo que dispone el Art. 8 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano, a pesar de las imprecisiones e incorrecciones contenidas en él.
- (2) Lo cual excluye a los simples agentes y clase de la P. N.
- (3) Art. 48 del C. de P. C. D.
- (4) Ha de tomarse en cuenta que la Constitución establece que transcurridas 48 horas, toda persona detenida debe ser puesta en libertad o ser sometida a la autoridad judicial competente, debiendo entenderse por esta última, el Juez de Juicio o el Juez de Instrucción, dependiendo de la naturaleza de la infracción.
- (5) Art. 53 del C. de P. C. D.
- (6) El artículo 41 del C de P. C. considera flagrante delito "el que se comete en la actualidad o acaba de cometerse. Se reputa también flagrante delito, el caso en que el inculpado sea acusado por el clamor público, y el en que se le halle con objetos, armas, instrumentos o papeles que hagan presumir ser autor o cómplice del delito; con tal que esto suceda en un tiempo próximo o inmediato al del delito".
- (7) Art. 49 del C. de P. C. D.
- (8) En los casos de crímenes no-flagrantes, ni aún el Procurador Fiscal tiene competencia para iniciar persecuciones ni detenciones, sino que debe limitarse a requerir del Juez de Instrucción ordenar la información sumaria. Ver el art. 47 del C. P. C. D.
- (9) Art. 49 del C. de P. C. D.
- (10) Arts. 28, 29, 30 y 31 del C. P. C.
- (11) El art. 32 prescribe que el Procurador Fiscal deberá dar cuenta al Juez de Instrucción de su traslado al lugar de los hechos. Deducimos que con mayor razón, los oficiales de la P. N., en su condición de oficiales auxiliares, deberán informar al Fiscal de cualquier traslado que hiciere al lugar de la comisión de un delito.
- (12) Art. 32 del C. P. C.
- (13) Art. 33 del C. P. C.
- (14) Art. 34 del C. P. C.
- ** Nótese que dice "interrogará" al sospechoso y no dice: "golpeará y torturará al sospechoso hasta hacer que éste se declare culpable".
- (15) Art. 35 del C. P. C.
- (16) Arts. 36, 37 y 38 del C. P. C. D.
- (17) Art. 39 del C. P. C. D.
- (18) Art. 40 del C. P. C. D.
- (19) Art. 51 del C. P. C. D.
- (20) Art. 11 del C. P. C. D.
- (21) Art. 16 del C. P. C. D.

SEGUNDA PARTE

LAS COMPETENCIAS ASUMIDAS POR LA P. N. EN LA PRACTICA PROCESAL PENAL

Guillermo Moreno

Resumiendo todo el esquema procesal penal expuesto, resulta que la Policía Judicial es la competente para realizar la investigación, persecución y detención que tengan lugar como consecuencia de la comisión de una infracción. El Procurador Fiscal y el Juez de Instrucción son los oficiales superiores de la Policía Judicial. Sobre ellos recae el protagonismo y la dirección en esta primera fase del procedimiento criminal. Los oficiales de la P. N. son miembros de la P. J. en calidad de oficiales auxiliares del Procurador Fiscal. Es decir: en sus actuaciones como miembros de la P. J., la P. N. está sometida a la dirección del Procurador Fiscal. Además, en sus actuaciones debe observar las reglas prescritas a éste. Al igual que el fiscal, sólo puede practicar detenciones en caso de delitos flagrantes, debiendo limitarse en los casos restantes a tramitar la denuncia ante el procurador fiscal, quien a su vez, si esa es su convicción, apoderará al Juez de Instrucción o al Juez de Juicio, dependiendo si se trata de un crimen o de un delito, respectivamente.

El régimen descrito, ha sido radicalmente deformado, vía las competencias que en la práctica asume la P. N.

La P. N., ha asumido el protagonismo del Proceso Penal.

Puede afirmarse que la P. N. tiene el monopolio de la administración de la Justicia Penal dominicana.

Unas cuantas cifras así lo confirman.

El 90% de las denuncias y querellas que se conocen en nuestros tribunales penales se formulan ante la P. N.

En un 100% de los casos la P. N. no comunica ni pide autorización previa al Procurador Fiscal para iniciar las investigaciones y persecuciones.

En un 100% de los casos que investiga, la P. N. remite los expedientes ya calificados y con interrogatorios practicados por ella.

En un 98% de los expedientes remitidos por la P. N., el Procurador Fiscal y al Juez de Instrucción mantiene la calificación de la P. N., con lo cual validan las actuaciones policiales. Es decir, quien en resumidas cuentas pone en movimiento la acción pública y quien emite la providencia calificativa es la Policía Nacional.

El Procurador Fiscal ha perdido la iniciativa y con ello el protagonismo en la investigación y persecución de las infracciones, quedando relegado al rol de receptor pasivo de los resultados que le aporta la P. N.

El Asunto es más grave aún: Esta ausencia de verdaderas investigaciones, tanto de la Procuraduría Fiscal como del Juez de Instrucción, trae como consecuencia que en la Jurisdicción de Juicio, donde a menos que actúe el interés y procuración de las partes, la instrucción del expediente es muy pobre, termine imponiéndose el nefasto interrogatorio policial así como la investigación de la P. N.

Además, no debe pasarse por alto que la P. N., ante el Procurador Fiscal, y los Jueces de Instrucción y de Juicio, ejerce presión para que estos funcionarios y magistrados no contradigan la acusación y la apreciación de los hechos que ella ha manifestado en el expediente. La evidencia de esta presión se revela en los casos de los desacatos de la P. N. a las decisiones de los tribunales penales que no comparte.

Es este conjunto de aspetos actuando como práctica cotidiana y aceptada por las autoridades, los abogados y la ciudadanía, lo que ha dado lugar a que la P. N. tenga en la actualidad el monopolio de la Administración de la Justicia Penal en la R. D.

Pero no vaya nadie a creer que se trata de un hecho aleatorio o de una práctica consuetudinaria espontánea e inocente. No. Se trata de un propósito dirigido, de una voluntad política que con conciencia de causa, y en un proceso de décadas, ha desplazado y concentrado paulatinamente los recursos materiales, técnicos y de personal en manos de la P. N. con lo cual ésta ha terminado teniendo cierta eficacia frente a un Ministerio Público, Juez de Instrucción y Juez de Juicio, cada vez más dependientes, como hemos visto, de los resultados investigativos que aporta la P. N.

LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS: ALGO MAS QUE EXCESOS DE UN AGENTE AISLADO DE LA P. N.

La Policía Nacional no sólo ha desplazado al Procurador Fiscal y al Juez de Instrucción de la dirección de la Policía Judicial sino que en sus actuaciones, la Policía Nacional no se somete a las reglas prescritas por la ley. La actuación de la P. N. se convierte así en la principal fuente de violación del estado de derecho y las libertades en la R. D.

Entre sus violaciones más frecuentes están:

1o. **PRISION POR SOSPECHA O POR PELIGROSIDAD APARENTE, SIN DENUNCIA O QUERELLA PREVIA.** Las formas más generalizadas lo constituyen las llamadas "redadas". Las mismas sólo se producen en los barrios más deprimidos económicamente. El pobre se convierte en un delincuente potencial. En nombre de la "seguridad" se propicia un estado de inseguridad para grandes franjas de la población urbana.

2o. **APRESAMIENTO Y SOMETIMIENTO A LA JUSTICIA SIN APORTAR LOS MAS MINIMOS INDICIOS DE CULPABILIDAD.** Es frecuente que la P. N. inicie la persecución y practique detenciones por una simple denuncia, sin que se aporten sólidos elementos de prueba, e incluso tratándose de hechos de naturaleza civil o que no conllevan prisión. La P. N. con frecuencia recurre a la práctica del "trompo", consistente en resolver las denuncias no concluidas, implicando arbitrariamente a personas apresadas por "peligrosidad aparente" o que tuvieran alguna "ficha" previa, aunque ninguna relación guarden

con el caso en cuestión. La dinámica es así: frente a un caso de robo aún no resuelto, se busca un sospechoso de robo. Resultado: El supuesto ladrón queda preso y en las estadísticas policiales se incrementa la eficacia investigativa.

3o. SOMETIMIENTO DE LOS DETENIDOS FUERA DEL PLAZO DE LEY. El plazo en la R. D. es de 48 horas. Esta situación se ha agravado por la circunstancia de que, habiendo la P. N. asumido sus funciones judiciales con independencia del Procurador Fiscal, éste último toma conocimiento de la comisión de la infracción y de las investigaciones realizadas, luego de que la P. N. concluye las mismas y le remite el expediente.

Esta duplicidad ha dado lugar a que uno y otro reclamen para sí el plazo de 48 horas, exponiendo a los detenidos a un arresto inicial de hasta 96 horas, previo a que se produzca el apoderamiento de la autoridad judicial competente.

4o. PRESENTACION DE LOS DETENIDOS POR LA P. N. ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACION. Esta práctica se ha hecho costumbre, a pesar de que con la misma se viola el derecho de todo acusado a que se le presuma inocente hasta tanto no se pruebe su culpabilidad, así como su derecho a no ser sometido a procedimientos vejatorios de su dignidad como persona.

5o. EMPLEO DE TORTURAS. Son frecuentes las denuncias de utilización de torturas, por parte de la P. N., contra las personas detenidas, a fin de obtener confesiones, llegando en algunos casos a provocar la muerte de éstas, situaciones que han sido comprobadas incluso, por instituciones internacionales reconocidas.

6o. SECUESTRO. Son frecuentes las denuncias de apresamientos de familiares, esposas o allegados de personas que están siendo buscadas, a fin de obligar a éstas a entregarse a la P. N.

7o. DETENCIONES PRACTICADAS POR AUTORIDADES SIN COMPETENCIA. La situación más frecuente es la asimilación que hace la P. N. de delitos y crímenes no flagrantes, a la situación de flagrancia y en consecuencia practica detenciones, situaciones en las cuales, conforme a nuestra normativa procesal, la P. N. debe limitarse a remitir el expediente al Procurador Fiscal, y éste a su vez, tratándose de un crimen, apoderar al Juez de Instrucción.

8o. APODERAMIENTO IRREGULAR DE LOS CUERPOS DEL DELITO. La P. N. ha impuesto el uso de apoderarse de supuestos medios o resultados de las infracciones, muchos de los cuales no guardan relación con la infracción en cuestión, y darle uso (sobre todo vehículos, viviendas, etc.) hasta tanto no se produzca sentencia absolutoria.

La P. N., como miembro de la Policía Judicial, en los casos en que tuviere competencia para incautar cuerpos del delito, no sólo está sometida a tal efecto a un procedimiento rígido, sino que debe remitir dichos objetos, junto al expediente, a las autoridades judiciales competentes, en manos de quienes deben permanecer hasta la conclusión del proceso.

9o. **LOS DESACATOS.** La P. N. se ha abrogado, en los últimos años, la facultad de no darle ejecución a sentencias rendidas por jueces penales competentes y que disponen la excarcelación de personas que guardan prisión. Esto incluye decisiones provenientes de la Suprema Corte de Justicia.

¿EXCESO POLICIAL O LIMITES DEL REGIMEN POLITICO SOCIAL?

El conjunto de violaciones a los derechos humanos y al estado de derecho que propicia la P. N., nos da cuenta pues, de que contrario a la premisa del Dr. Benito Cruz, no se trata del exceso de uno que otro miembro corrompido o indisciplinado de la P. N., sino de una institución que apoyada en el poder político, se ha colocado por encima del estado de derecho, desconoce y viola de modo sistemático éste y las libertades ciudadanas.

El rol que asume la P. N. es parte de la respuesta obligada del poder político ante los límites mismos del Régimen político-social vigente. La cuestión básica que se plantea es ¿hasta qué punto este estado puede regentear el orden y seguridad ciudadanas y a la vez asegurar a todos las libertades y derechos individuales y las garantías procesales consagradas por el texto constitucional, leyes y pactos internacionales?.

Frente a esta disyuntiva el poder político, desbordado, ha optado claramente por reforzar las medidas de control social autoritarias y represivas a costa de las libertades y el respeto del Estado de Derecho.

La consecuencia inmediata de esta toma de partido unilateral del Estado ha sido el reforzamiento del rol de las instancias represivas en la administración de la justicia penal. En nuestro país esto se ha puesto en evidencia por el cada vez mayor protagonismo de la P. N., y en menor medida del Ministerio Público, en la administración de la Justicia Penal, en detrimento del Juez de Instrucción y del Juez de Juicio.

Este reforzamiento del rol de la P. N. (que significa intromisión del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial), junto al estado de postración de las instituciones penales, supone un atentado cotidiano contra las libertades individuales y las garantías procesales de todo justiciable.

Esto ha dado por resultado, si bien no una situación de desconocimiento absoluto del Estado de Derecho y de las libertades individuales, sí una situación en la cual, el marco de vigencia del Estado de derecho, en cuanto no es garantizado a priori por el Estado, queda reducido a las posibilidades económicas, de prestancia social, de habilidad, de influencia en el poder político, o de denuncia pública que tenga el ciudadano afectado para hacerlas respetar en su favor, o a los intereses políticos coyunturales.

LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA PENAL ES INCOMPATIBLE CON LA FUNCION POLICIAL

El punto cardinal de todo el planteamiento anterior se contrae a esta cuestión. No hay términos medio. No hay posibilidad de encontrar una salida en la cual se respeten los derechos humanos y el estado de derecho, manteniendo la P. N. las funciones judiciales que arbitrariamente se ha abrogado, y ni aún se limitara a las que le confiere la ley.

La razón es muy sencilla: la Policía Nacional en nuestro país, es un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, sesgada por los intereses políticos de turno, estructurada en base a una jerarquía y disciplina militar. Sus actuaciones investigativas descansan en el uso de la fuerza, la arbitrariedad, la tortura.

Así las cosas, los resultados de sus investigaciones no pueden dar fe pública ni tener valor probatorio alguno.

El respeto del estado de derecho y de las libertades individuales en la R. D. pasa por la supresión a la P. N. de toda función en la administración de la justicia penal.

El destino de la P. N. sería: desaparecer, en su estructura actual y quedar adscrita a los ayuntamientos como Policía Municipal, o de mantenersele como institución con carácter "nacional", limitarla a la prevención del delito y mantenimiento; lo que equivale a la supresión de toda función judicial.

LA REFORMA DE LA JUSTICIA PENAL DOMINICANA

En el actual valladar de reformas, importadas en su mayoría, que sacude a la sociedad dominicana de hoy, han estado ausentes todas aquellas que se refieren a profundizar la democracia y el Estado de Derecho, entre otras. Resulta, en este sentido, que si alguna reforma tiene pertinencia en nuestro país es el relativo a la justicia penal dominicana.

Veamos algunas alternativas.

1o. El punto neurálgico, según hemos expuesto, lo constituye la supresión a la P. N. de toda función represiva, persecutoria, de investigación e instrucción en la administración de la justicia penal.

2o. Creación de una Policía Técnico-Judicial, de carácter civil como cuerpo auxiliar del Ministerio Público y del Juez de Instrucción, dotada del personal y el instrumental técnico-científico necesario, y regulada por un Estatuto que garantice el respeto de los derechos y libertades de todo justiciable.

3o. Reforzamiento de la autoridad y rol del Ministerio Público, en especial hacerlo un cuerpo autónomo del Poder Ejecutivo.

4o. Reforzamiento material de la Jurisdicción de Instrucción y de la autoridad y rol del Juez de Instrucción. Precisión de sus competencias, en especial respecto

del Procurador Fiscal. Darle un carácter permanente a la Cámara de Calificación. Modificar el Estatuto actual del Juez de Instrucción a fin de asegurar mejor las garantías individuales y procesales de los acusados.

5o. Creación de la Procuraduría de los Derechos Humanos u Ombudsman.

6o. Actualización de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal dominicanos, y las leyes que los complementan.

7o. No debe dejar de mencionarse que todas estas reformas en la esfera penal, carecen de sentido, sin la reforma global del Poder Judicial, en especial en lo que se refiere a darle independencia del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

POR EL DESARROLLO DE UNA CULTURA SOCIETAL DE RESPETO Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El irrespeto de los derechos humanos y la violación del Estado de derecho, son problemáticas que afectan cotidianamente a todos los sectores de la sociedad dominicana.

Pero, no nos llevemos a engaños: son los sectores pobres y muy pobres quienes con mayor sistematicidad lo padecen.

Para aquellos sectores con poder económico y social, con voz, con capacidad de crear opinión pública, o con influencias políticas, las violaciones a sus derechos y libertades son situaciones excepcionales y pasajeras en el tiempo.

Para los sectores más deprimidos económicamente, las violaciones de sus derechos y libertades, constituyen la regla y lo peor es que éstos asumen esta situación como algo normal y contra lo que no hay ninguna salida posible.

Lo que estoy tratando de decir es que, por un lado, los que podrían tener poder e influencias para propiciar estas reformas, carecen de interés en embarcarse en ellas, porque mal que bien, en el marco jurídico vigente, ellos terminan resolviendo los casos aislados en que se ven afectados, y sin correr riesgo de desencadenar procesos que terminen cuestionando el Status quo del cual ellos son beneficiarios.

Y por otro lado, los que padece en carne viva y cotidianamente el irrespeto a los derechos humanos carecen de poder o influencia para propiciar las reformas.

Por eso, esta reforma es algo más que la formulación por escrito de una propuesta y su presentación ante el Congreso Nacional.

Requiere, previamente, del desarrollo de un Estado de Conciencia Mayoritario, de una cultura activa y militante, que se exprese como relación de poder, sobre la necesidad del respeto de los derechos humanos, de las libertades y del Estado de derecho.

En este sentido, es importante, entre otras cosas:

1o. Propiciar una reflexión profunda, a todos los niveles de nuestra sociedad, sobre la problemática de los derechos humanos.

2o. Difusión amplia y sistemática de los derechos y libertades consagrados por la constitución, las leyes y pactos internacionales.

3o. Organización ciudadana para exigir la vigencia, respeto y protección de derechos y libertades específicas (Ej. De la mujer, del niño, de los detenidos, de los condenados....). Desarrollar la solidaridad intergrupala e interinstitucional.

4o. Comunicar y denunciar de modo sistemático toda violación a los derechos humanos, al estado de derecho y a las libertades individuales, así como a sus autores y a sus responsables indirectos. Accionar judicialmente contra ellos aún en el marco jurídico existente.

5o. Desarrollar un proceso interdisciplinario de identificación de las disposiciones legales a modificar o suprimir, en el marco de una reforma global, para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos y del estado de derecho en la R. D.

6 de enero del 1992.

- Guillermo Moreno: Licenciatura en Derecho de la PUCAMAIMA. Postgrado en Estudios Internacionales en España.
Profesor de PUCAMAIMA.
Abogado en ejercicio.